

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN,
PUEBLA.**

VS.

**DEMANDADO: CONGRESO DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTROS.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

MIGUEL ÁNGEL ROMERO CALDERÓN en mi carácter de Síndico del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, el cual acredito con copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla de fecha diez de junio de dos mil trece, así como la copia certificada del acta de toma de protesta del cargo de fecha quince de febrero de dos mil catorce, en términos del artículo 100 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el ubicado en

// // y con fundamento en el artículo 4 de la ley Reglamentaria de la materia, autorizo a los abogados:

ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se promueve demanda de **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**, en los siguientes términos:

I. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, SU DOMICILIO Y EL NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LOS REPRESENTA.

a) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, con domicilio en calle Rayón número siete, colonia centro, de Tehuacán, Puebla, C.P. 75700; a través de su representante **MIGUEL ÁNGEL ROMERO CALDERÓN**, Síndico

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODERE JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DIRECCIÓN DE FOLIO DE CONDOMINIOS
CONSEJO NACIONAL Y DE ACCIONES DE
CONDOMINIOS

SIN LEXICO



ORDEN JUDICIAL DE
SUPREMACIA DE JU
SUBSECRETARÍA GEN
SECCIÓN DE TRÁMITE
INSTITUCIONALES
INCONSTITUC

Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla.

II. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DOMICILIO.

a) **EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, con domicilio en calle Cinco Poniente número ciento veintiocho, Centro Histórico, Puebla, Puebla, C. P. 72000.

b) **LA COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA, DE LA QUINCUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** con domicilio en calle Cinco Poniente número ciento veintiocho, Centro Histórico, Puebla, Puebla, C. P. 72000.

c) **LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, con domicilio en calle Cinco Sur número mil ciento cinco, colonia Centro Histórico de Puebla, Puebla, C.P. 72000.

III. ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS Y SUS DOMICILIOS. No existe.

IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

PRIMERO. Del Honorable Quincuagésimo Noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, demando:

1. El DECRETO publicado con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis por el cual autoriza a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, inicie y substancie Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA DE
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONAL
INCONSTITI

y uno de diciembre de dos mil catorce; y a consecuencia de ello reclamo:

a) La omisión de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

b) Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, seguido en su contra ante la omisión de la notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

2. El dictamen con minuta de decreto presentado por la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior del Estado de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo a la RESOLUCIÓN de fondo para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, respecto del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; mismo que se aprobó en la orden del día de la sesión pública ordinaria celebrada por la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla el día quince de diciembre de dos mil dieciséis.

3. El HECHO INMINENTE de la DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por un periodo de doce años con motivo de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE FONDO para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla, dictada dentro Procedimiento Administrativo de Determinación de

0111
K

ESTADOS UNIDOS
PODEMOS JUNTOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONAL
INCONSTITUCIONAL

Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la falta de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla de un ACTO INMINENTE que afecta al municipio actor, como lo es la destitución definitiva e inhabilitación del presidente municipal, miembro del Ayuntamiento al cual represento legalmente, por violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del procedimiento citado seguido en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, y en el cual se pretende afectar y restringir facultades y prerrogativas establecidas a favor del municipio contenidas en el ya citado artículo de la Ley Fundamental.

4. La EJECUCIÓN de la DESTITUCIÓN de la Presidenta Municipal, miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, sin que previamente se haya sustanciado y realizado el procedimiento de revocación de mandato popular consignado en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como ÚNICA forma de separación o remoción del cargo de un funcionario público electo mediante el voto popular como los son presidente municipal, síndico y regidores.

SEGUNDO. De la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, demando:

1. El proyecto con minuta de DECRETO emitido por dicha Comisión Inspectora y publicado con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis por el cual autoriza a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, inicie y substancie Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y a consecuencia de ello reclamo:

SIN TEXTO

12 M
DE I
JUST
NER
E DE
SY L
JCIO

a) La omisión de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

b) Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, seguido en su contra ante la omisión de la notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

2. El dictamen con minuta de decreto presentado por la Comisión Inspectoradora de la Auditoría Superior del Estado de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, relativo a la RESOLUCIÓN de fondo para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla, respecto del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; mismo que se aprobó en la orden del día de la sesión pública ordinaria celebrada por la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla el quince de diciembre de dos mil dieciséis.

3. El HECHO INMINENTE de la DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por un periodo de doce años con motivo de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE FONDO dictada dentro Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la falta de notificación o intervención al síndico municipal del

ORIGINAL



PODERAN JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALES

Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla de un ACTO INMINENTE que afecta al municipio actor, como lo es la destitución definitiva e inhabilitación del presidente municipal, miembro del Ayuntamiento al cual represento, por violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del procedimiento citado seguido en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, y en el cual se pretende afectar y restringir facultades y prerrogativas establecidas a favor del municipio contenidas en el ya citado artículo de la Ley Fundamental.

4. La EJECUCIÓN de la DESTITUCIÓN de la Presidenta Municipal, miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, sin que previamente se haya sustanciado y realizado el procedimiento de revocación de mandato popular consignado en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como ÚNICA forma de separación o remoción del cargo de un funcionario público electo mediante el voto popular como los son presidente municipal, síndico y regidores.

TERCERO. De la Auditoría Superior del Estado de Puebla (Auditor Superior del Estado), reclamo:

1. Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, toda vez que el juicio se ha seguido sin estar debidamente emplazado el Honorable Ayuntamiento de Tehuacán como cuerpo colegiado y órgano de gobierno a través del suscrito Síndico Municipal, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento y a consecuencia de la falta de citación, se dictaron los siguientes autos, acuerdos y resolución de fondo:

a) La omisión de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

STAFFS DIXIE



THE NATIONAL STUDENT
RELIANCE ASSOCIATION
INCORPORATED
1924

b) Todo el Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, seguido en su contra ante la omisión de la notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla a dicho procedimiento.

2. El HECHO INMINENTE de la DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por un periodo de doce años con motivo de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE FONDO para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, dictada dentro Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la falta de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla de un ACTO INMINENTE que afecta al municipio actor, como lo es la destitución definitiva e inhabilitación del presidente municipal, miembro del Ayuntamiento al cual represento, por violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del procedimiento citado seguido en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, y en el cual se pretende afectar y restringir facultades y prerrogativas establecidas a favor del municipio contenidas en el ya citado artículo de la Ley Fundamental.

CUARTO. Se solicita se declare la inconstitucionalidad de los preceptos que contienen las normas generales que a continuación se señalan:

a) Artículos: 57 fracciones X y XXI número 3, 106 fracción IV, 125 fracción VIII inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

COPIA
DEL
TEXTO

ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
PODER JUDICIAL
PRIMA COPIA
SUBSECRETARÍA DE
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONAL
INCONSTITU

b) Artículos: 55, 56 fracción III, 59 fracciones IV y V, 60, 223 y 223 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.

c) Artículos: 56, 58, 59, 62 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Los artículos 14, 16 en relación con el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, enseguida preciso los actos y abstenciones que me constan y constituyen antecedentes de los conceptos de violación.

1. En términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estatuye que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en tales condiciones es la base fundamental de los niveles de gobierno de nuestro País.

Robusteciendo lo anterior, la propia Ley Fundamental establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo regula y mandata que la competencia que la Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, aspecto fundamental para el caso que se plantea.

De manera complementaria y mostrando la figura y competencia de los Gobiernos Municipales, en la fracción II del ordenamiento legal antes invocado se señala que los Municipios estarán

investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Aspectos que ratifica la propia Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla en sus artículos 102, 103 y 106.

2. Que conforme a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, la administración Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, correspondiente al periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2014 debe ser fiscalizada con el objeto de determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos, conforme a las disposiciones aplicables, así como comprobar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes, programas y subprogramas, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, fiscalización y resultados que bajo protesta de decir verdad no se ha dado a conocer por parte de las demandadas al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por conducto del suscrito como representante legal.

3. De manera sorpresiva y por publicaciones de diferentes medios de comunicación a nivel nacional y local, el día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, tuve conocimiento de que se impuso una sanción por los resultados de la fiscalización a la cuenta pública del Municipio de Tehuacán, Puebla, por el periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2014, por lo que hasta el momento desconozco de manera específica los motivos por los cuales se impuso una sanción cuando no se ha notificado al cuerpo colegiado como órgano de gobierno dentro del procedimiento de fiscalización y mucho menos dentro de un procedimiento de determinación de responsabilidades seguido en contra de uno de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018; lo anterior cobra relevancia con el hecho conocido con la orden del día de la Sesión Ordinaria de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Puebla en la que en el punto 13 de la misma contiene un listado que titulan "**Lectura de los Dictámenes con Minuta de Decreto que presenta la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior del Estado de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con la Resolución al Inicio de**

EXHIBITO



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONAL
INCONSTITUCIONAL

Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades siguientes:..." en el cual se encuentra en el número 14 de dicho listado relativo a la **RESOLUCIÓN DE FONDO** para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla, respecto del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; mismo que se aprobó en la orden del día de la sesión pública ordinaria celebrada por la Quincuagésimo Novena Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, no obstante a lo anteriormente referido quiero manifestara esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que no he sido notificado de manera legal en mi carácter de Síndico Municipal de la referida resolución de fondo.

4. De lo anteriormente expuesto nace el temor fundado de la posible EJECUCIÓN de la DESTITUCIÓN de la Presidenta Municipal, miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, sanción derivada de un procedimiento de determinación de responsabilidades del cual, bajo protesta de decir verdad, el Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla no ha sido emplazado por conducto del suscrito como representante legal del mismo; aunado a que no se ha sustanciado y realizado el procedimiento de revocación de mandato popular consignado en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como ÚNICA forma de separación o remoción del cargo de un funcionario público electo mediante el voto popular como los son presidente municipal, síndico y regidores.

Considerando que la imposición de una sanción administrativa no puede ser de manera alguna un acto bajo una voluntad caprichosa, por el contrario, es la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en su artículo 70, la que establece que la autoridad competente debe sujetarse a un procedimiento en el que debe estar presente un

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA F
SIEMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL D
IÓN DE TRÁMITE DE COP
STITUCIONALES Y DE A
INCONSTITUCIONAI

representante del Municipio, sin que lo hubiese hecho las demandadas, violentando gravemente los derechos Constitucionales de audiencia y defensa del municipio actor, por ello la necesidad de acudir a esta Suprema Corte.

VII. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ

AFECTACIÓN A LA LIBERTAD, LEGITIMIDAD, LA INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA DEL AYUNTAMIENTO Y AUTONOMÍA MUNICIPAL.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece diversas garantías jurídicas y económicas en favor de los Municipios, cuyo alcance ha sido determinado por esta Suprema Corte mediante una profusa doctrina jurisprudencial.

A partir del análisis de las diversas reformas constitucionales, principalmente de 1983 y 1999 se ha configurado al municipio como un nivel autónomo de gobierno, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, con competencias constitucionales propias y exclusivas.

Para el desarrollo de esas competencias en el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal establece el concepto relativo a la autonomía y libertad del municipio así como la integración democrática del mismo manifestada a través del voto libre de los ciudadanos, mismo que señala:

"Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECCIÓN DE INDUSTRIA
INDUSTRIAL

Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores..."

En desarrollo de este precepto, este Alto Tribunal ha considerado que dichas garantías jurídicas de contenido político, administrativo y democrático del municipio, están directamente vinculadas con el respeto a la autonomía municipal, pues con ellos se garantiza que tengan legitimidad e integración democrática necesarios para cumplir con sus responsabilidades constitucionales.

De conformidad con el artículo 115, fracción I constitucional, se estatuye que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente

Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo regula y mandata que la competencia que la Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de éste de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, aspecto fundamental para el caso que se plantea.

Asimismo dentro del párrafo tercero del citado numeral establece que las Legislaturas locales tienen facultades para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siendo evidente que tales supuestos causan una afectación al Ayuntamiento, sin embargo dicha afectación se puede generar de distintas maneras: a) Actos que afectan al Ayuntamiento en su integridad, en cuanto impiden el ejercicio municipal, como sería la declaración de suspensión o desaparición del mismo; puesto que tales sanciones van dirigidas al órgano en sí y no a alguno de sus integrantes en lo particular, impidiéndole de esta forma continuar con el cumplimiento de sus atribuciones y con el ejercicio de las funciones de gobierno que constitucional y legalmente corresponden a dicho nivel; y b) Actos que afectan la integración del Ayuntamiento, como la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, en este caso, la sanción recae en alguno o algunos de sus miembros individualmente, en tanto que el Ayuntamiento como órgano de gobierno seguirá en el ejercicio de sus funciones, aunque para ello deba seguirse el procedimiento de designación de suplentes que prevea la legislación local, precisando en el ordenamiento citado que para que pueda afectarse al Ayuntamiento, en cualquiera de las hipótesis señaladas, las Legislaturas estatales, deben cumplir con requisitos tales como que la ley deberá prever las causas graves para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido o para suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; que previo a la emisión del acto, se debe otorgar al Ayuntamiento la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos; y, que el acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, debe ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Conforme a lo anterior se puede advertir claramente que de acuerdo a la reforma constitucional de 1983 se impuso como

ESTADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE TRÁFICO DE
COMERCIO MARÍTIMO Y
INCONSTITUCIO

prerrogativa principal de los ayuntamientos la salvaguarda de su integración y de continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, puesto que son el resultado de un proceso de elección popular directa, integración democrática y autonomía del municipio manifestada en el ejercicio del derecho constitucional al voto libre, teniendo como resultado que la comunidad municipal otorga un mandato político el cual debe ser respetado, luego entonces si en el presente caso el Congreso de Estado de Puebla ha sancionado administrativamente a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tehuacan, Puebla mediante la ejecución de la destitución a dicho cargo y como consecuencia su remoción definitiva, es innegable que dicho acto afecta al municipio actor en el ejercicio de sus atribuciones como son su integración como órgano de gobierno y la continuidad en el ejercicio de sus funciones, aunado a que, no se ha sustanciado y cumplido los requisitos establecidos en el artículo 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal, siendo esta última forma el medio constitucional y legal por el cual un miembro de un Ayuntamiento pueda ser removido de su cargo.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 180168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Noviembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 115/2004

Página: 651

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO. De la exposición de motivos de la

REPORT
ON THE
PROGRESS OF THE
WORK DURING THE
YEAR 1900

THE
SECRETARY OF THE
COMMISSIONERS OF THE
GENERAL LAND OFFICE
LONDON

reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración y continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, toda vez que son el resultado de un proceso de elección popular directa, por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. En ese tenor, si el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisitos para que las Legislaturas Locales suspendan Ayuntamientos o declararen su desaparición, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, que la ley prevea las causas graves para ello, que se haya otorgado previamente oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos, y que dicho acuerdo de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, sea tomado por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, es indudable que cualquier acto que afecte tanto el ejercicio de las atribuciones como la integración del mencionado ente municipal, sin cumplir con tales requisitos, es inconstitucional.

Controversia constitucional 49/2003. Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Estado de Oaxaca. 24 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Aunado a todo lo anterior, en el presente caso se priva al Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla a su derecho de audiencia y defensa por parte de las autoridades demandadas al omitir notificarme la fiscalización a la administración pública municipal del periodo del 15 de febrero al 31 de diciembre de 2014, así como al Procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades motivado de la fiscalización a la denominada cuenta pública antes señalada, mucho menos a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de uno de los integrantes del honorable ayuntamiento, violentando las formalidades esenciales del procedimiento previsto en los artículos 68 y 70 de la ley de

CONTEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMISIÓN DE VALORES EN OPERACIÓN
C.V.O.
INCONSTITUCIONAL

TEXT



OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C. 20530
TELEPHONE (202) 547-2000
FACSIMILE (202) 547-2000

del artículo 68 y 70 de la Ley de Responsabilidades los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y sin que se haya realizado un procedimiento de revocación de mandato y otorgado la correspondiente intervención al síndico municipal, con lo que se dejan de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento conforme a ley antes señalada, colocando al Ayuntamiento Municipal en un estado absoluto de indefensión e inseguridad jurídica, ante un acto que se puede calificar de arbitrario y anárquico, privándolo de sus derechos constitucionales al no poder presentar una adecuada y oportuna defensa, es decir:

Las autoridades demandadas privan al Ayuntamiento de sus garantías de audiencia al no haberme notificado en principio el resultado de la fiscalización practicada, así como al inicio del procedimiento administrativo que se inicia con la citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

Aunado a que no me hacen saber las demandadas, bajo protesta de decir verdad, la responsabilidad o responsabilidades que se imputan a un miembro del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla; así como los fundamentos y motivaciones para ello, consecuentemente privan al ayuntamiento actor materialmente de poder presentar prueba alguna con respecto a los hechos o actos que se imputan.

Por el contrario las partes demandadas privan al Ayuntamiento actor de saber el día, la hora y lugar en que se desahogará la audiencia, lo cual resulta evidente que lo realizan con el ánimo de colocarlo en estado de indefensión, ya que con ello evitan materialmente que se tenga la oportunidad de alegar lo que a mi derecho e interés convenga, además con estos elementos evitan las demandadas de analizar y razonar las pruebas y alegatos que de mi parte hubiese podido ofrecer.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 194258

Instancia: Pleno

TEXTOS

ESTADOS UNIDOS
SECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Abril de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 14/99

Página: 277

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en especial, con lo dispuesto en los artículos 52 y 53, corresponde a los síndicos municipales la procuración y defensa de los derechos e intereses de los Municipios, por lo que los actos que pueden vulnerar su órbita de atribuciones o desconocer las prerrogativas que les otorga el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los efectos de la promoción de una controversia constitucional, deben ser notificados personalmente a los Ayuntamientos por conducto de los respectivos síndicos pues, de lo contrario se impediría o, al menos se dificultaría, la defensa de los intereses de los Municipios por la vía señalada, lo que desvirtuaría los motivos de su establecimiento y se propiciaría la violación a lo establecido en el artículo 115 de la propia Constitución, sin posibilidad de defensa o de una defensa oportuna y adecuada.

Controversia constitucional 32/97. Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México. 22 de febrero de 1999. Mayoría de nueve votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ

La autonomía constitucional que se establece en favor de los municipios relativa a que por conducto de sus Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, y si esta es motivo de observaciones el órgano de gobierno debe estar enterado del resultado de la revisión y si existe en su caso afectación a la misma, por lo cual existe un interés por parte del Ayuntamiento el conocer el resultado de

COMPLETO



PODERES JUDICIALES DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITACION
CONSTITUCIONAL Y DE
INCONSTITUCION

la revisión practicada a la administración pública Municipal de Tehuacán, Puebla así como conocer y ser emplazados dentro del o los procedimientos de responsabilidades que se sigan en contra de los integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional, por conducto del suscrito en mi calidad de Síndico Municipal con base a las facultades y obligaciones que señala la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla en su artículo 100, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los intereses del cuerpo colegiado, cuando los actos reclamados afecten o restrinjan facultades o prerrogativas establecidas en favor de los municipios, así como en su integración democrática.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 177333

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 115/2005

Página: 890

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A UN AYUNTAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SEGUIDO EN CONTRA DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14, EN RELACIÓN CON EL 115, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 14/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 277, del rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO QUE PUEDE AFECTAR AL MUNICIPIO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN, DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL AL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL SÍNDICO (ESTADO DE MÉXICO)." sostuvo que cuando alguna autoridad afecte o restrinja facultades o prerrogativas establecidas a favor de los Municipios en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstos deberán tener conocimiento de tales determinaciones, mediante

SEMI-TEXTO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SUBSECRETARÍA DE LEY
SECCIÓN DE TRÁFICO DE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

notificación personal que se entienda con el síndico procurador, por ser éste el funcionario competente para defender los intereses municipales. Conforme a los artículos 51, fracción VI, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 41 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, el Congreso Local, a través de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, está facultado para iniciar el procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal. Ahora bien, aunque la citada ley orgánica no prevea expresamente la intervención de los Ayuntamientos en el señalado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en relación con el mencionado artículo 115, previamente a cualquier acto de privación debe hacerse saber a los Ayuntamientos el inicio del trámite relativo y darles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en su favor. En consecuencia, la referida legislatura debe ordenar el debido emplazamiento para permitirles esa defensa oportuna y adecuada.

Controversia constitucional 64/2004. Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos. 28 de abril de 2005. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 115/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil cinco.

Bajo esos argumentos apuntados y puesto que los artículos invocados contravienen el orden constitucional y legal solicito de esta Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de los mismos con la finalidad de que los citados preceptos no puedan ser aplicados por las partes demandadas en perjuicio del municipio actor.

VIII. SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita se conceda la suspensión de los actos impugnados del Honorable Quincuagésimo Noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla así como de la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, para el efecto de que las

CONFIDENTIAL



DEPARTMENT OF JUSTICE
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
SECTION OF LEGAL COUNSEL
CONSTITUTIONAL LAW
INVESTIGATIVE

demandadas se abstengan de ejecutarlos y NO SEA REMOVIDA DEL CARGO LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, PERIODO 2014-2018 A LA C. ERNESTINA FERNANDEZ MENDEZ, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, concretamente de los siguientes actos:

a) El HECHO INMINENTE de la DESTITUCIÓN e INHABILITACIÓN por un periodo de doce años con motivo de la EJECUCIÓN de la RESOLUCIÓN DE FONDO para imponer sanciones administrativas por la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla, dictada dentro Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, Administración 2014-2018, por el periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ante la falta de notificación o intervención al síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional Municipal de Tehuacán, Puebla de un ACTO INMINENTE que afecta al municipio actor, como lo es la destitución definitiva e inhabilitación de la presidenta municipal, miembro del Ayuntamiento al cual represento, por violación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del procedimiento citado seguido en contra de la Presidenta Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, y en el cual se pretende afectar y restringir facultades y prerrogativas establecidas a favor del municipio contenidas en el ya citado artículo de la Ley Fundamental.

b) La EJECUCIÓN de la DESTITUCIÓN de la Presidenta Municipal, miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018, sin que previamente se haya sustanciado y realizado el procedimiento de revocación de mandato popular consignado en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala como ÚNICA forma de separación o remoción del cargo de un funcionario público electo mediante el voto popular como los son presidente municipal, síndico y regidores.

TEXTO

SECRETARÍA DE
JUSTICIA
INSTITUTO VENEZOLANO
DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER
JUDICIAL
SECRETARÍA DE
CONSTITUCIONALIDAD
INCONSTITUCIONAL

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio solicito se asegure provisionalmente el derecho de la parte actora y se evite que se pueda causar un daño irreparable hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

Tiene aplicación los siguientes criterios:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que **en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate** y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[J] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1472. P./J. 27/2008 .

Además, resulta procedente conceder la suspensión, de acuerdo con el principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, de acuerdo con la jurisprudencia plenaria P./J. 109/2004:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN

COPIA
DEL
TEXTO



PROFESION DE
SUPLENTE DE JUS
SECCION EXTRAORDINARIA
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALES

ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, **excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión.** Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que **el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva,** pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los **extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia**


 MEXICANO
 TRIBUNAL SUPLENTE
 DE JUSTICIA FEDERAL
 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE ACIONES DE
 INALIDAD.

CON TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA FE
SUPLENENTE DE JUSTICIA D
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONT
CONSTITUCIONALES Y DE AC
INCONSTITUCIONALII

definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

[J] ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 1849. P./J. 109/2004.

Época: Octava Época

Registro: 206395

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 5/93

Página: 12

SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad,

EXENTO



PRIMER VICEDIRECTOR DE LA F
SUPLENTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL D
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CON
CONSTITUCIONALES Y DE AC
INCONSTITUCIONAL

cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis. Varios 34/91. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 528, página 347.

Por lo anteriormente apuntado, se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto de los actos ejecutados de las demandadas mismos que originan una violación a la autonomía del municipio, constituyendo una invasión a la esfera de competencia municipal, dejando claramente establecido que el municipio es un órgano de poder público y no simplemente una autoridad con facultades administrativas.

IX. PRUEBAS.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de toma de protesta de fecha quince de febrero del año dos mil catorce, en la cual los integrantes del cabildo electo rinden la protesta de Ley ante la ciudadanía presente.

CON TEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y D
INCONSTITUCIONALES

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, en la cual se señala que en sesión permanente de fecha diez de julio de dos mil trece se declaró la validez de la elección así como la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo mayoría de votos.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la orden del día de la sesión pública ordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil dieciséis por el Quincuagésima Novera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, señalando en el punto número trece los dictámenes con minuta de decreto presentados por la comisión inspectora de la Auditoría Superior del Estado en relación con la resolución del inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, señalando en el punto número catorce las sanciones respectivas en contra de la C. Ernestina Fernández Méndez.

EL ASESORADO
DE LOS
ACCIONES DE
CALIDAD.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la caratula del Periódico Oficial del Estado de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

5. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en tres impresiones de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis de medios nacionales y locales como lo son "El Universal", "El Sol de Puebla", "Sin Embargo" y "Noticias RadioTh", en los cuales se afirma por parte del Congreso del Estado la destitución de la C. Ernestina Fernández Méndez como Presidenta Municipal de Tehuacán, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a esta Suprema Corte los siguientes puntos:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, con el carácter que me ostento, promoviendo en tiempo y forma controversia constitucional.

SEGUNDO. Admitir la demanda en sus términos y se emplace a las autoridades demandadas.

SEMTEXTO



PODER JUDICIAL DE LA
UNION FEDERAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL I
SECCION DE TRAMITE DE CO:
CONSTITUCIONALES Y DE A
INCONSTITUCIONALES

TERCERO. Por la naturaleza y alcance de la presente acción constitucional de acuerdo a lo establecido por la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, suplir las deficiencias de la presente demanda.

CUARTO. Se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados para efectos de que no se consume la destitución de la Presidenta Municipal como miembro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, periodo 2014-2018 y la misma no sea removida del cargo; la suspensión que solicito deberá surtir efectos durante la tramitación de la presente controversia y hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre los actos cuya invalidez se demanda y dicte esta Suprema Corte de Justicia.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.



LIC. MIGUEL ANGEL ROMERO CALDERÓN.

Síndico Municipal.

DE V. ...
SECRETARÍA ...
...

000047

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2017 ENE 2 PM 1 06

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado en (27) fgs
Cen:

- Copia Certificada de Acta de Sesión en (4) fgs
- Copia certificada de Constancia de Muerte en (1) fgs
- Un anexo en copia simple en (10) fgs
- Diversos anexos en copia simple en (8) fgs
- Así como una copia de los anexos mencionados
- (9) Copias de la presente Demanda y anexos



SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONY DE ACCIONES DE INCONS.

2017 ENE 2 PM 2 04

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSECCION DE TRAMITE DE ACCIONES DE INCONS.

Crystal